

Causa N° 1231 caratulada **"MARTINEZ, Cristian Armando s-Amenazas Calificadas, Lesiones Leves Agravadas, Desobediencia Judicial y Lesiones Graves Agravadas S/ RECURSO DE CASACION"**

SENTENCIA N° 219

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, **a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil diecinueve**, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N°1231 caratulada **"MARTINEZ, Cristian Armando s-Amenazas Calificadas, Lesiones Leves Agravadas, Desobediencia Judicial y Lesiones Graves Agravadas S/ RECURSO DE CASACION"**.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **Doctores Marcela BADANO, Marcela DAVITE y Hugo PEROTTI.**

La Sra. Vocal, Dra. MARCELA BADANO dijo:

I- Por SENTENCIA de fecha 20 de abril de 2018 (fs. 55/vta.) emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná integrado en la oportunidad por el Dr. Daniel Julián MALATESTA, se resolvió **HACER LUGAR** al recurso esgrimido por la fiscalía y **REVOCAR** la resolución dictada por el Señor Juez de Garantías N° 4 Dr. Mauricio Mayer -concediendo el beneficio de la suspensión del juicio a prueba-, por no corresponder.

Se había imputado al encartado los siguientes hechos:

Primer hecho: *"Que, sin poder precisarse la fecha, pero aproximadamente en el mes de agosto de 2015, tras mantener una discusión con su pareja concubina la Sra. Rita María Susana ARELLANO, en el interior de la finca ubicada en Los Fresnos S/N°, Depto. N° 3, de Oro Verde, utilizó el arma reglamentaria para atemorizarla, apuntándole".*

Segundo hecho: *"Que en fecha 30 de septiembre de 2015, alrededor de la hora 13:15, mientras se encontraba en la vivienda sita en Los Fresnos S/N°, Depto N° 3, de Oro Verde, discutiendo con su pareja concubina Rita María Susana ARELLANO, le dio golpes de puño en el rostro, en la cabeza y en la espalda, causándole por el ataque hematoma en cuero cabelludo, en región occipital, edema y hematoma en región malar derecha, equimosis en región yugal de mucosa bucal, equimosis en cuello región posterior (zona de la nuca), hematoma en región dorsal de torax,*

paravertebral derecha, de 1/3 medio, lesiones que la inhabilitaron laboralmente por un término menor a un mes".

Tercer Hecho: *"Que en fecha 9 de octubre de 2015, alrededor de las 15:00 hs., en circunstancias en que su pareja Rita María Susana Arellano, se hizo presente en la Comisaría de Valle María, debido a un llamado telefónico de Martínez para que retirara su ropa y la llevara al departamento donde convivían en la localidad de Oro Verde, cuando la misma le solicitó que hablaran, la golpeo en la cara para luego tomarla del cuello. Al consultarle su pareja porque le había vuelto a pegar, la agredió tomándola se su cuero cabelludo, causándole con su accionar eritema y edema inflamatorio en región del pómulo derecho, lesiones que la inhabilitaron laboralmente por término menor a un mes.*

Cuarto Hecho: *"Que en fecha 9 de octubre de 2015, alrededor de las 15:00 hs., en circunstancias en que su pareja Rita María Susana Arellano, se hizo presente en la Comisaría de Valle María, debido a un llamado telefónico de Martínez para que retirara su ropa y la llevara al departamento donde convivían en la localidad de Oro Verde, cuando la misma le solicitó que hablaran, la golpeo en la cara para luego tomarla del cuello. Al consultarle su pareja porque le había vuelto a pegar, la agredió tomándola se su cuero cabelludo, causándole con su accionar eritema y edema inflamatorio en región del pómulo derecho, lesiones que la inhabilitaron laboralmente por término menor a un mes; incumpliendo de este modo la Resolución de restricciones dictada por el Sr. Juez de Garantías Dr. Mauricio Mayer, de la cual se encontraba debidamente notificado en fecha 1º de Octubre de 2015, consistente en la prohibición de realizar actos molestos y/o perturbadores hacia la víctima; como así también, se encontraba notificado en fecha 2º de Octubre de 2015, de la prohibición de acercarse al domicilio de la víctima, su lugar de trabajo y demás lugares públicos o privados donde la misma se encuentre"*

Quinto Hecho: *"Que sin poder determinar fecha, pero en el mes de Julio de 2015, ni el lugar exacto, pero mientras iba caminando por la vía pública, Cristian Armando Martínez junto a su concubina Rita María Susana Arellano, comienzan a discutir y tras mantener una pelea, Martínez quiere sacarle el celular a su pareja, haciéndole para atrás los dedos, lo que le produjo traumatismo -fractura- del dedo meñique, lesión que la inhabilitó laboralmente por término mayor a un mes."*

II- Recurrió en Casación, la Sra. Defensora Dra. Mariana MONTEFIORI, fundamentando apelación *in pauperis* del encartado Martínez (cfr. fs. 72/78).

III- En la audiencia fijada oportunamente intervinieron, por la Defensa Técnica, el Sr. Defensor en Instancia de Casación, Dr. Luis Francisco PEDEMONTE y por el Ministerio Público Fiscal, la Dra. Mónica CARMONA.

IV- a) En su escrito recursivo refirió la recurrente que no comparte el criterio del Sr. Vocal en cuanto a que la vista de la Sra. Fiscal estaba debidamente motivada. La Fiscal, Dra. Carmona, basó su rechazo fundamentalmente en un dictamen pericial, no tuvo presente la solicitud reiterada de la denunciante durante todo el transcurso de la IPP ni tampoco las cuestiones de política criminal (como el consentimiento de la víctima dado en todo el marco del legajo y en la audiencia celebrada frente al juez de garantías y no escuchada por el Sr. Juez de Apelaciones que habilitan la solución de conflicto), el espíritu componedor del código procesal y el fin resocializar del derecho penal-.

Refiere la recurrente que la CN le asigna al MPF la función de "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad", en tanto el artículo 9, incisos e y f, de la ley del MPF 27.148, les impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima. El MPF funda la denegatoria en el art. 76 bis del C.P. 4º párrafo, respecto a la opinión del fiscal dirimente, interpretando que del informe pericial realizado por la licenciada ORMACHE, a la Sra. Arellano, surgiría que la misma no se encuentra en condiciones de prestar libremente su consentimiento. Trata así de generar una presunción de vulnerabilidad en la supuesta víctima dejando vislumbrar dudas respecto de la real voluntad de la Sra. Arellano, quien ha manifestado a viva voz su interés tanto en la audiencia llevada a cabo por el Juez de Garantías como en el marco del Legajo llevado ante el MPF.-

En su cometido, afirmó, el MPF no escucha a la víctima conforme la manda ritual del art. 73. La oposición manifestada por el Ministerio Fiscal no puede ser infundada o caprichosa, debe ser razonada y fundada -teniendo en cuenta los intereses de la víctima- porque de lo contrario estaríamos frente a un área reservada al arbitrio de una de las partes.

En segundo lugar -dice la Defensora-, el resolutorio del Dr. Daniel Julian MALATESTA luce inmotivado o aparentemente motivado, por lo que disiente con el análisis efectuado. Tiene por acreditadas en la resolución, situaciones ni siquiera manifestadas por la representante del MPF, sin siquiera escuchar a la Sra. Arellano. Resuelve diciendo que el dictamen se encuentra motivado, haciendo suyo el planteo de la Fiscalía, no desvirtuando el planteo defensivo. Da por fundado un dictamen que

no tuvo en cuenta para nada a quien en el año 2015 denunció, y que voluntariamente se presentó para explicar los motivos de aquellas denuncias, ni que desde 2015 a la fecha la Sra. Arellano continúa en pareja con Martínez y que no ha habido nuevas denuncias.

El Vocal no tuvo en cuenta que la suspensión del juicio a prueba otorgada por el Dr. Mayer tuvo presentes reglas de conducta, similares a las que se podrían imponer conforme art. 27 bis para una condena condicional, y era la solución más justa para la problemática de que se trataba. No hizo ningún análisis del Legajo ni de las particulares constancias de la causa, sólo tuvo por fundado aquel dictamen del MPF. Analizó someramente la resolución del juez de garantías, dando motivos que no puede ni siquiera tener por probado, haciendo un análisis que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa. Refiere a las Convenciones a las que nuestro país ha adherido, sin decir cuáles son, ni por qué se estarían violando. Tampoco analiza la conveniencia de las reglas de conducta oportunamente impuestas por el Juez de garantías y acordes a la problemática que se ventila en las presentes.

En tercer lugar -señala la Dra. Montefiori- pareciera que el Sr. Vocal refiere que en el caso no es viable la suspensión de juicio a prueba por tratarse de delitos de violencia de género, sin analizar la cuestión personal de cada caso y los elementos que abonan el hecho a estudio. Cita la recurrente un artículo de "Revista de Derecho Penal y Criminología", Año IV - Nº 7 agosto 2014, edit. La Ley Thomson Reuters, páginas 107 a 126 bajo el título, "Desandando la Huella de "GONGORA".

Refirió que la ley otorga al Fiscal la exclusiva potestad de consentir o no la suspensión del proceso a prueba solicitada por el imputado y esto no altera las atribuciones jurisdiccionales de los jueces en tanto para ellos no resulta vinculante la opinión del fiscal. Dice la impugnante que se yerra porque se omite analizar el plexo escrito y lo planteado en audiencia, valorando cuestiones que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa.

Señaló que si en este caso la víctima no quiere la condena, y acepta la posibilidad de *probation*, la misma puede concederse con las dos condiciones que ella exige: que no realice actos molestos o perturbadores contra su persona y además que realice un Curso sobre Violencia de Género que se encuentre disponible en la Policía de Entre Ríos o en OMA, debiendo realizarlo durante la vigencia de la suspensión; tratamiento psicológico por el término de un año; más trabajos no remunerados y una reparación a la Sra. Arellano como dispuso el Juez de Garantías actuante.

También expresó que siempre la posibilidad de la suspensión del juicio a prueba procura mayores márgenes de inclusión ciudadana que el propio enjuiciamiento total del imputado, y la posible condena penal que pudiera registrarse en su prontuario.

Solicitó entonces que se anule la resolución recurrida y se confirme la resolución del Sr. Juez de Garantías, Dr. Mauricio Mayer.

IV- b) Durante la audiencia en esta instancia, el **Dr. LUIS F. PEDEMONTTE** en primer lugar ratificó íntegramente el recurso y la reserva del caso federal presentada contra la resolución del Sr. Vocal Dr. Malatesta del 20 de abril de 2018 que hizo lugar al recurso de la Fiscalía y revocó la decisión del Juez de Garantía Dr. Mayer, que había concedido Suspensión del Juicio a Prueba a Martínez.

Dijo que el recurso demuestra mayores beneficios en política de género que un juicio oral y una eventual condena condicional. La solución más adecuada es la Suspensión del Juicio a Prueba. El punto central a dilucidar es éste; si entre analizar los derechos que le asisten al imputado en base a las convenciones internacionales y a la víctima también en base a esos tratados por las cuestiones vinculadas a la violencia de género, cuál es la salida que mayores beneficios en materia de política de género le otorga a la víctima, y entonces, pasa a ser la solución legal más racional al caso, armonizando los dos intereses en juego. Dice que después de Góngora vino un desarrollo tanto de sentencias de casación de esta Cámara como "Robattino" de la Sala Penal.

El recurso demuestra que esta salida que propuso la Defensa y fundamentó el Juez de Garantías, atiende a esta jurisprudencia, a resolver el caso brindando esa tutela judicial normativa. En este caso concreto es innecesario el juicio público, el fin comunicativo está satisfecho con la suspensión del juicio a prueba.

También entendió que en este caso está dada la ausencia de repetición mecánica de episodios violentos, fueron sucesos que se dieron en el marco de tres meses. Esta ausencia de repetición permite decir que fue un suceso aislado, si bien cuatro hechos, pero en un período de tiempo corto y no hubo reiteraciones de conductas violentas hacia la Sra. Arellano por parte de su defendido.

Señaló que estamos ante una proyección de condena condicional y que esa condena condicional sería un dato negativo y no respondería a esta cuestión; o quizás sería contraproducente para este caso concreto, no sería una protección a la víctima, máxime habiéndola escuchado, más allá de que hay un informe que mencionó la Sra. Fiscal. Pero entiende la Defensa que ese informe concentra su análisis en una situación intrapsíquica de la señora, no es un informe que muestre un círculo de dominación en la relación, sí es quizás un déficit psicológico que debe ser abordado;

puede haber sido víctima de violencia de género, pero ello no es impedimento para que esa cuestión se abordada con un mecanismo alternativo y no con un juicio que la propia víctima dijo que no quiere.

El informe pericial no apunta a destacar la relación de violencia entre la pareja sino más bien un déficit de defenderse de la señora, pero no vinculado al caso concreto. Ello no necesariamente puede trasladarse a un obstáculo insalvable para analizar la singularidad de la relación en este caso concreto. Entiende que eso fue lo que interpretó el juez Mayer cuando resolvió de la manera que la defensa defiende, incluso, agrega, que con una serie de pautas estrictas y seguimiento, puede tener mejor resultado, se lleva cuatro años sin nuevas denuncias.

Decir que estamos justificando la necesidad de un juicio oportuno, cuando han pasado cuatro años, la pareja sigue conviviendo, los mecanismos de autocontrol estarían funcionando, las pautas de restricciones aún en situación de convivencia se estarían respetando, esto lleva a decir que el juicio no va ser una salida mejor. La *probation* está reconocida por la jurisprudencia nuestra e internacional como una herramienta eficiente y muchas veces más equilibrada en cuanto a contemplar los dos intereses en juego, de la víctima y de los derechos humanos, principio de inocencia y de salidas no punitivas.

Señaló que la CEDAW, en una recomendación de 2017, la nro. 35, rechazó como salidas alternativas la conciliación y la mediación como salidas extrajudiciales, pero no la suspensión del juicio a prueba que es un proceso judicial, por eso es distinta, y está claramente reconocido en la interpretación que hace la Defensa en los fallos de esta Cámara y de la Sala Penal, hay que buscar un punto de equilibrio. No el no rotundo basado en Góngora.

Otro dato es que el procedimiento sigue su curso, la persona queda a prueba, el control se sigue haciendo y se deben cumplir las normas de conducta y de la convención de Belém do Para; no se desprende obligatoriamente que el castigo penal sea la solución, con el recurso dice, se demuestra que la oposición no estaría del todo fundamentada para obstaculizar esta salida, que reitera la ve efectiva y recepta los compromisos del estado en cuanto tutela efectiva de la víctima. Cita nuevamente a Góngora, que se había impedido esta posibilidad y terminó el caso prescribiendo, terminó sin solución jurídica.

Entendió que la resolución del Dr. Malatesta -en sintonía con el criterio del MPF- contradice a la Corte en "ACOSTA", esto es buscar salidas alternativas *pro homine*, de mínima intervención, cuando el sistema normativo lo permita. Cree que también el fallo del Dr. Malatesta contraría lo sentado en "ROBATTINO", en el análisis de la

cuestión de fondo. Refirió que el recurso demuestra que acá hay un criterio de racionalidad para una justicia eficaz con perspectiva de género mediante la aplicación de este instituto.

Agregó que los mismos argumentos por los cuales entiende que la racionalidad del argumento por el cual se opone la fiscalía, hacen que sea infundado. De alguna manera tornaron inadmisibles el recurso de apelación a la resolución del Juez de Garantías, que concedió la suspensión del juicio a prueba. La concesión de la Suspensión del Juicio a Prueba no admite apelación. Por eso entiende que no estaría facultada desde punto de vista formal la Fiscalía para interponerlo, debe ser declarado inadmisibles; y eso generaría una decisión arbitraria del Dr. Malatesta; no se demostró argumentalmente que por la resolución del Juez de Garantías se estaba violentando alguna normativa internacional.

Mantuvo la reserva del caso federal como también las peticiones que la impugnación contiene.

IV- c) A su turno, la **Dra. MONICA CARMONA** solicitó el rechazo del recurso, y que se confirme lo resuelto por el Sr. Vocal, Dr. Malatesta en virtud de que es una resolución que se basa en el respeto a la doctrina de Casación de este Tribunal. Entiende que la resolución respeta la doctrina de los fallos "Dos Santos" y "Santillán", y también la jurisprudencia sentada en "Robattino".

Señaló que en general el MPF no tiene más que compartir las consideraciones generales de la Defensa en relación a "Robattino", pero ellas no son aplicables a este caso concreto. En "Robattino", se señala que se puede otorgar la suspensión del juicio a prueba en caso de violencia de género cuando los hechos aparezcan como relativamente menores, que la mujer esté fuera del círculo de violencia, que no haya riesgo de reiteración de hechos y fundamentalmente como lo dice este Tribunal, que el consentimiento sea genuino, para cumplir con la manda de la CEDAW y Belem do Pará de sancionar la violencia contra la mujer. El inconveniente es que la Sra. Arellano no está fuera del círculo de violencia, y que se puede otorgar la suspensión del juicio a prueba cuando se respetan ciertos parámetros y consideraciones de esta Casación. Explicó que en la audiencia del año 2016 cuando el Dr. Bacigalupo anticipa que va pedir la suspensión del juicio a prueba, se propuso por esa Fiscalía, y fue aceptado, una pericia de la víctima ya que no había concurrido a ninguna entrevista. La pericia tuvo sus demoras y cuando van a la audiencia de remisión a fines de 2017 la pericia dice que Arellano estuvo tratada, que concurrió a un centro de salud, que ella se posiciona como objeto, posiblemente identificada con su madre, que viene con episodios de violencia; también dice el informe que esta víctima se deshumaniza, no

puede reconocerse como víctima y por eso no puede sostener la denuncia y se retracta permanentemente.

Recalcó que la víctima no puede sostener la denuncia justamente porque se cree un objeto, no un sujeto. No advierten, no tienen los mecanismos desarrollados, no reconocen cuando la violencia empieza a incrementarse. Hace propio lo que dijo el Dr. Malatesta, que seguramente éstos no son los únicos hechos, son los únicos denunciados. Más allá de que hay hechos graves, se remite a lo que dijo la Fiscalía en "Santillán", se pregunta qué sentido tiene poner restricciones si no se hace caso a los jueces.

Continuó la Dra. Carmona relatando la pericia de la Sra. Arellano y dice que es un manual de violencia de género. Afirma que esta mujer no está fuera del círculo de violencia. Relató que Rita ha pedido disculpas, ha dicho que mintió, cuando se tienen radiografías e informes médicos y constataciones de los médicos. También manifestó que Arellano tuvo otro hecho no denunciado el 20/11/2018 que dio origen a un legajo 91722. Relató que el 911 recibió un llamado de una femenina pidiendo auxilio y se corta, después el 911 vuelve a llamar, de fondo escuchan llantos y órdenes que da un hombre, ante esta circunstancia el 911 busca el teléfono del cual se hizo el llamado y es de Cristian Martínez, que es la pareja, que es policía y que unos días antes había llamado. Se hace presente una patrulla, niega haber tenido conflicto, pero luego informa el 911 que sí le había reconocido a una mujer policía que había tenido problema con la pareja pero que ya había pasado. La Dra. Vilches la entrevista y ella niega todo, volvemos a la retractación. La Fiscal ante esta retractación da intervención al juzgado de Familia, y se archiva la causa. El Juzgado de Familia dicta restricciones.

Señaló la Sra. Fiscal que se sabe que no todos los conflictos se denuncian. Si bien los hechos son viejos (del 2015) la pericia nos actualiza la situación de ella, sumado a este evento del 911, los que dan cuenta que los conflictos no han cesado, no se estarían dando los supuestos para dar el consentimiento para una suspensión del juicio a prueba en favor del Sr. Martínez.

Agregó que el Dr. Mayer dice que se dan los requisitos objetivos y subjetivos, omitiendo la consideración ante un concurso de delitos que nos lleva ante el párrafo cuarto del art. 76 bis CP, que dice que el dictamen del Ministerio Fiscal es vinculante. Tampoco comparte la Dra. Carmona cuando Mayer dice que es una cuestión emocional de la víctima: no es un argumento dogmático, que se fundara en informes serios. Arellano dice que los problemas con Martínez empiezan cuando ella queda embarazada, después se separa, pierde el bebé y después vuelven a convivir. El Estado ha cumplido con sus obligaciones, la ha escuchado, han intervenido

organizaciones de ayuda hacia la Mujer y la Familia, pero entiende que es una mujer que está en un círculo de violencia; esta comunicación del 911 ratifica que es una mujer que sigue dentro del círculo.

También refirió el Ministerio Público Fiscal que indagó sobre las juntas médicas hechas a Martínez y que la última fue el 9 de mayo 2019; allí se dice que se encuentra indicadores, que se hacen pensar en dificultades en la tramitación de los impulsos; que se encuentra querellante, con discurso negativo, opositor, con enojo, que había abandonado el tratamiento psiquiátrico, lo declaran inepto total y temporario y le retienen el arma reglamentaria. Esto último también corroborado por la Fiscalía antes de celebrarse esta audiencia, ya que le causaba algún temor.

Reiteró que los riesgos no han desaparecido, por lo tanto entiende que el cumplimiento que manda la normativa internacional contra la violencia contra las mujeres, es que se realice el juicio en virtud de los delitos imputados.

En relación a que el recurso estuvo mal concedido, esto no fue planteado, excede los argumentos del recurso, no debería tratarse. Además no le asiste razón, el recurso es extenso y la suspensión del juicio a prueba sí era equiparable a definitiva porque suspendía el juicio: si él cumplía por ej. por un año la resolución, causaba grave perjuicio, porque el juez la trató como primer párrafo y era un caso del cuarto párrafo del art. 76 y no tachó de arbitrario o nulo al dictamen fiscal, no lo compartió. En subsidio dice que sí era equiparable a definitiva y está implicado el resguardar el cumplimiento de las convenciones internacionales en materia de violencia de género, por lo cual sí había agravio y estuvo bien concedido.

IV- d) Finalmente, con la palabra nuevamente el Sr. Defensor, Dr. Pedemonte, señaló que respecto a la cuestión que expresó la Fiscalía del 911, dijo entender que ese argumento no puede ser considerado, sobre todo porque la propia Fiscalía archivó la causa, entonces es contradictorio con lo que está sosteniendo como argumento contra la suspensión de juicio a prueba. También se refiere a la junta médica y dijo que ello avala lo que solicitó la defensa que pidió tratamiento psicológico y seguimiento, que estaría controlado si se habrían implementado las normas de conducta. También destacó que la cuestión del retiro del arma, no son cuestiones contradictorias con lo que sostuvo la Defensa ni con lo que dijo el Sr. Juez, esto estaba previsto. Dijo que tampoco es cierto que el Juez haya considerado que estaba en el primer párrafo, el Sr. Juez entendió que no era razonable el dictamen fiscal y por eso resolvió de esta forma. Por eso entiende que no pueden ser considerados como válidos estos argumentos.

V.- Así reseñados los agravios de los partes vertidos en la audiencia, analizaré la procedencia de los planteos y la racionalidad de la resolución recaída en las presentes, conforme la función de esta Cámara y sus alcances.

VI- a) Durante la audiencia ante el juez de Garantías de esta ciudad, la Sra. fiscal se había opuesto a la concesión del beneficio de la suspensión del juicio a prueba, indicando que los hechos no eran menores -lesiones varias, unas graves, una amenaza con uso de arma, aunque luego hubiera un mensaje de texto en la que el imputado le pidiera disculpas, y le dijera que el arma no estaba cargada-, lo que concursaría con la desobediencia judicial de no acercarse a la víctima. Y que, conforme a la inteligencia de los fallos "Góngora" y "Robattino" -que indican la necesidad de diligencia, de prudencia, respeto del tema de los delitos de género por un lado, y que la víctima se encuentre fuera del círculo de violencia, que esté empoderada, por el otro, que hubiera salido del círculo de violencia, o que no hubiera un alto riesgo de que pudiera sufrir nuevos hechos-, en el caso, no se podía conceder la *probation*.

Ello porque, si bien la Sra. Arellano se había retractado varias veces, eso era parte del círculo de violencia, una confirmación de que la víctima estaba atrapada allí dentro. En una de esas retractaciones, dijo que Martínez le había pedido incluso que presentara una carta, y luego de que la policía echara afuera a éste, habían vuelto a convivir.

Y que le había parecido importante practicar una pericia psicológica a la víctima, para tomar una decisión respecto de la *probation*, ya que había un informe socioambiental de la licenciada Calabretta -ante los dichos de Arellano, de que era víctima de violencia desde hacía años- en el que se indicaba que Arellano estaba abrumada, temerosa, con un elevado nivel de angustia, elaborando la pérdida de un embarazo, y que no había podido desvincularse afectivamente de su ex pareja, justificando su actitud.

En la pericia se reafirma la posición de la Sra. Arellano: un importante historial de violencia con su ex pareja, y un historial de violencia con sus padres. La Psicóloga dice que probablemente se identifica con su madre y se coloca en el lugar de objeto desde donde justifica la violencia deshumanizándose, y no se puede reconocer como víctima de los hechos a los que fue sometida; se advirtieron en ella dificultades para percibir el riesgo tornándose vulnerable, ya que se responsabilizaba por la ira de su pareja; se naturalizan los episodios de violencia y se subestiman los episodios de violencia extrema.

Por ello entendió la fiscal, que la mujer no podía prestar su consentimiento: la pericia dice que no tiene capacidad para sostener la denuncia. Y que esto no era una actitud paternalista del Estado, tener interés que se lleve a juicio un caso como este.

VI- b) El Sr. Juez de garantías concedió la suspensión de juicio a prueba.

En su decisorio refirió al pedido de suspensión del juicio a prueba que reiteró la Defensa, a que se escuchó a la denunciante que deseaba expresar su retractación y que se le requirió a la Sra. Fiscal que se pronuncie respecto del consentimiento requerido por el art. 76 bis 4to. Párr. del CP, manifestando ésta última que no otorgaría el consentimiento por considerar que del análisis de las circunstancias concretas de la causa, podía concluirse que no era susceptible de aplicársele los criterios del Fallo Robattino.

Valoró luego S.S. el dictamen denegatorio de la Sra. Fiscal para verificar que sorteara exitosamente el juicio de legalidad y razonabilidad exigidos. Recordó que nuestro país es signatario de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará"; que la CSJN en el fallo "*Góngora*" se pronunció denegando el beneficio de la *probation*; y que fue el fallo "*Robattino*" emanado del STJ de nuestra provincia el que morigera los alcances de aquel fallo del máximo tribunal de la nación.

En el caso concreto, dijo el Sr. Juez de Garantías, la Sra. Fiscal afirmó que no resultaban aplicables los criterios de permisión que se estableció en "Robattino". Expresó el Dr. Mayer en este resolutorio que la Sra. representante del MPF se limita a fundar la denegación valorando el estado emocional de la víctima conforme al informe pericial psicológico relacionado (que la víctima ha naturalizado la situación de violencia, se coloca en un lugar de objeto y no de sujeto, lo que se correspondería con un buen estado de salud mental, se autoculpabiliza de los hechos de violencia, se retracta de las denuncias y expresa su consentimiento para el otorgamiento del beneficio a su pareja). De todas estas circunstancias la Sra. Fiscal infiere que la posición asumida por la víctima únicamente se explica dado que se encuentra en el denominado círculo de violencia.

Entendió el Sr. Juez que este enfoque resulta una herramienta útil para abordar casos de violencia de género, pero que no puede soslayarse que se trata de un esquema general, y estimó que dichas herramientas no se pueden utilizar dogmáticamente.

Es por ello -dice en su decisorio- que se apartó de las conclusiones a las que arribó la Sra. Fiscal, y que el primer elemento que le permite desvirtuar la conclusión general es el transcurso del tiempo. Señaló que la presente causa se inicia por hechos

acaecidos en el mes de septiembre de 2.015, hay que advertir que no hubo nuevas denuncias por hechos nuevos, y sostiene que el esquema del "círculo de violencia" da cuenta de una forma estructural de relación afectiva, cuya característica primordial es la repetición y en el presente caso, no se ha verificado dicha repetición.

Por otra parte estimó que el argumento a que la víctima se trata de una mujer que no está "empoderada" es un argumento dogmático; en rigor, dice, dicho "empoderamiento" a la denunciante le resulta inútil en esta causa conforme a los objetivos que se ha fijado (evitar una eventual condena a su pareja y sucesivamente, conservar la pareja en las actuales circunstancias), entendiendo el Sr. Juez de Garantías que esta decisión es la que ha guiado a la víctima a producir las reiteradas retractaciones y que más allá de la torpeza de las manifestaciones de retractación de la Sra. Rita Arellano, puede colegirse su voluntad inquebrantable de solucionar el conflicto por una vía distinta y a todas luces menos traumática para la pareja que la del debate oral.

Afirmó en su resolución, que existe copiosa jurisprudencia que acuerda al instituto de marras un carácter sancionatorio, contrariamente a lo sostenido en el fallo "Góngora", con un aditamento especial que es que requiere la escucha y consideración de la víctima.

Finalmente estimó infundada la denegatoria fiscal en el caso, destacando que se escuchó a la víctima y que se habían verificado los requisitos objetivos y subjetivos del art. 76 bis del C.P., que no fueron motivo de controversias; y por último, señaló que los criterios de política criminal deben sortear exitosamente los principios de *ultima ratio* y *pro homine* que prioriza la interpretación legal que más derechos acuerdan a la persona.

VI- c) En la apelación, el Sr. Juez de Juicio, Dr. Daniel Malatesta, hizo lugar a lo peticionado por la Fiscalía, indicando que el Tribunal compartió las razones y motivaciones fundadas de la Representante de la acusación y que también esgrimiera al momento de oponerse a la articulación realizada por la Defensa. Entendió que esas razones invocadas para oponerse y la motivación brindada, revisten la entidad suficiente en los términos de la exigencia de la normativa local del art. 76 bis.

Y que la resolución del juez *a quo* no respondía a la normativa de los Tratados Internacionales que nuestro país ha suscripto, que nuestra Constitución nos obliga a darle cumplimiento y que el paradigma de la protección de la mujer indica que debía analizarse en este estadio. Y que la resolución en crisis -dictada por Juez el Garantías- hace una suerte de especulación en términos de conveniencia para la víctima.

También, que era medular tener presente que no estamos hablando de un episodio aislado, de un episodio que no implique riesgo para la víctima. Y que se había advertido que este tipo de víctima, tenía la posibilidad muy cierta de perder el nivel de autoestima que lleva a una suerte de "síndrome de Estocolmo". De tal manera, entendió que la normativa del art. 76 bis CP no puede ser aplicable en el caso, que lo resuelto por el Juez de Garantías estaba errado, ya que no recepta las Convenciones a las que nuestro país ha adherido, la entidad y gravedad de estos injustos.

Entendió que bajo esas exigencias corresponde, además de la prevención y la investigación de estos injustos, convocar, en su caso, a un contradictorio, por lo que revocó la resolución del juez de garantías.

VII- a) No puede perderse de vista que estamos ante un caso que requiere, conforme lo indica la norma, la conformidad del titular de la acción penal para su procedencia, puesto que encuadraría dentro del párrafo 4to. del art. 76 bis del C.P..

Las razones por las cuales, en estos supuestos, puede apartarse el juez del dictamen fiscal negativo, es cuando apareciera infundado o caprichoso; ello está vertido en décadas de pacífica jurisprudencia, por los que las considero por todos conocidas, y por las que el agravio de que el fiscal entonces en esos casos "se erige en juez y parte" no merece ser atendido: la necesidad del dictamen fiscal en los casos del párrafo 4to. de dicha norma, sus alcances y efectos en las resoluciones (se tome la tesis que se tome), debería ser conocida por la defensora.

Por otra parte, escuchando el soporte en DVD de la resolución atacada, no parece que el juez se limite a "hacer suyos" los argumentos de la Fiscalía, lo que sería posible (y es de uso en otros tribunales, como nuestra CSJN, en cientos de fallos, véase vgr. la adhesión del Dr. Zaffaroni precisamente en "Góngora"), sino que ha realizado un análisis fundado, por el que da las razones por las cuales procedía revocar la resolución del Sr. Juez de Garantías, que hacía lugar a la Suspensión de Juicio a prueba para Martínez, indicando además que el dictamen de la Fiscalía no aparecía de modo alguno infundado o sin motivación.

Esto aparece como correcto: la Sra. Fiscal no sólo se limitó a dar su oposición a la medida, sino que se produjo prueba precisamente, para determinar si era factible otorgar el beneficio de la suspensión del juicio, según un correcto análisis del caso, armonizado con los fines de los principios convencionales; el largo detalle que hace en ambas instancias como la minuciosa indicación de sus motivos, hacen que la queja de la Defensa no tenga sustento, porque no puede ser tildada la opinión del MPF como ilógica y caprichosa.

VII- b) En tanto se han señalado -en el recurso y en la audiencia de mejoramiento ante esta Casación- diversos tópicos, que harían al rechazo de la resolución dictada por el Sr. Vocal de juicio, tales como el espíritu componedor del código procesal; el fin resocializador del derecho penal; la necesidad de una búsqueda de una solución al conflicto para restablecer la armonía entre los protagonistas, y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima, conviene aclarar algunos conceptos, en especial los principios y la normativa en juego.

Y también porque la recurrente ha cuestionado a la Fiscalía el haber descartado la opinión de la víctima, a la vez que le endilga no superar la dicotomía entre la manda de escucharla -dispuesta por el Código Procesal Penal- y las normas contenidas en la Convención de Belém do Pará. Ante ello, cabe realizar algunas consideraciones al respecto, sobre su necesidad y alcance.

Asimismo, valen esas consideraciones dado que el Sr. Juez de Garantías, cuya resolución se pide que se deje subsistente, argumenta que la recurrencia por la Fiscalía a la pericial psicológica (que describe a la mujer encerrada en un círculo de violencia, que se auto culpabiliza por las agresiones), son herramientas útiles para abordar la violencia de género, pero que no pueden ser utilizadas de manera "dogmática", y que deberían dejarse de lado a la hora de resolver el caso; y también se discurre sobre criterios tales como el empoderamiento, que en el caso, no le sirvió a la mujer para que escucharan sus retractaciones -en una suerte de empoderamiento para retractarse-, que eran la vía menos traumática para resolver su situación, dado que convivía con el imputado.

Asimismo, se indicó en esa resolución que la Suspensión de Juicio a Prueba tenía carácter sancionatorio, y que había copiosa jurisprudencia que así lo avalaba, como que la solución más acorde al principio *pro homine* era la que priorizaba la interpretación legal que más derechos les acordaban a las personas.

También se sostuvo por la Defensa, que el Dr. Mayer tuvo presentes reglas de conducta, similares a las que se podrían imponer conforme el art. 27 bis CP para una condena condicional, y que eran la solución más justa para la *problemática* de que se trataba.

VII- c) Considero que todas estas afirmaciones y argumentaciones deben ser analizadas particularmente, dada la instancia casatoria en la que nos encontramos, y conforme a la función nomofiláctica que tiene este tribunal.

Esta Cámara de Casación ha tenido oportunidad de expedirse en supuestos similares ("Dos Santos" y "Santillán"), dándose allí los fundamentos que hacían a los

principios de derecho convencional aplicables al caso, precedentes que son de plena vigencia aquí.

Asimismo, se pivotea en el interesante debate, entre la jurisprudencia aplicable, entre "Góngora" y "Robattino", trayéndose como más novedosas, por la cercanía en el tiempo, las recomendaciones de la CEDAW- Nro. 35 y 28.

Si bien "Góngora" y "Robattino" tienen ya 6 años de dictados, es importante el lapso considerando la progresión de los DDHH, en especial de la mujer, y las leyes más recientemente sancionadas, acerca de la perspectiva de género con la que deben razonar los operadores judiciales, como así también los principios rectores de la ley 24.685, que indica los deberes a los tres poderes de la debida conjugación y obligación de neutralizar la desigualdad, promoviendo diversas disposiciones a esos fines. Así, el art. 7, inc c), refiere a "*(L)a asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia*".

Recordemos que nuestro país es firmante de la Convención de Belém do Pará – aprobada por Ley 24.632-, por la que se compromete a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Esa obligación internacional, que integra el bloque de Constitucionalidad, hace que se vea doblemente reforzada la manda de protección a los Derechos Humanos de las personas que, por distintas situaciones, se encuentran especialmente en un estado de vulnerabilidad; y que el esfuerzo de las naciones, que pactan someterse a determinadas directrices y principios, tiene como razón la desigualdad estructural de la mujer.

Entiendo que se olvida esta particular y fundamental cuestión (analizada por otras disciplinas, y cristalizada en instrumentos internacionales) cuando se repiten conceptos y clichés que parecen olvidar la perspectiva de género y la particular situación en la que están los protagonistas ante la violencia de género en el ámbito familiar, más aún cuando ésta es sistemática y sostenida.

Así, cabe preguntarnos, si estamos ante dos sujetos en igualdad de condiciones, perfectamente autónomos y sin presiones, que -ejerciendo su libertad en plano de igualdad real, en circunstancias de igualdad *de facto*, no *de jure*-, acuerdan soluciones de corte compositivo, medidas alternativas al juicio y a la eventual condena, ante un "conflicto" penal.

Disponemos de las herramientas y el conocimiento para hacernos esa pregunta (o al menos, tenemos el deber de procurárnoslos) que, conforme a las leyes sancionadas en la materia, *debemos* hacernos como magistrados y funcionarios de la

justicia, ante los distintos sujetos involucrados en hechos que nos toca juzgar: mujeres, niñas y niños, adolescentes, ancianos, personas con capacidades diferentes, ciudadanos civiles, sujetos particulares ante distintas formas de violencias ejercidas desde el Estado, etc. En muchos de esos casos, y hasta por estar la situación de vulnerabilidad supuesta y señalada por ley, no se nos ocurriría pensar que el sujeto libremente presta un consentimiento.

Sin embargo, curiosamente, cuando se trata de las mujeres, ante situaciones de violencia familiar, sistemática, y repetida, se vuelven sin duda los viejos estereotipos, que hacen que no se advierta todo lo que sobre violencia de género se ha escrito, y como y por qué, a menudo, la mujer denunciante recurre a la retractación de lo dicho o quiere retirar su denuncia, o paralizar el proceso penal, indicando, paradójicamente, que no se tiene en cuenta su "autonomía" como persona, o que el rol del Estado ante esa manifestación "libre" de voluntad, se transformaría en "paternalista" -término que, releído una y otra vez en comentarios jurisprudenciales o doctrinales, acentúa la paradoja y hasta suena sarcástico-, en el caso de que no se le aceptara como válido su consentimiento, ante una medida alternativa al proceso penal que se le siguiera al denunciado como su agresor.

Al respecto, para recordar el posicionamiento debido, vale acudir tanto a la normativa nacional como internacional, y a la doctrina y escritos en otras disciplinas ("ciencias auxiliares", siempre con el límite del reconocimiento científico, controlado por la comunidad académica).

Así, ante las preguntas en juego, planteadas tanto por los partes como por los magistrados en sus resoluciones, sobre el rol del derecho penal (o la necesaria búsqueda de soluciones alternativas para restablecer la armonía de los protagonistas), es interesante acudir al interrogante que se hacen autores de la criminología crítica, desde la postura del derecho penal mínimo. Leemos -en ANTONY, C. *Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*. UndAv ediciones, Bs. As., 2017, p. 255-: "*Expresábamos que al criticar la visión androcentrista del sistema penal en su conjunto, y al habernos alineado en las corrientes del Derecho Penal Mínimo o de la corriente abolicionista, surgía el dilema: ¿cómo incorporar las peticiones de las mujeres sobre la penalización de algunas conductas o aumentar las penas de los delitos cometidos contra ellas? Es evidente que la lógica de las mujeres no es la misma de la del derecho penal por lo que la alianza pareciera imposible de obtener. Es cierto que no se ha protegido suficientemente a las mujeres al no castigar ciertos delitos y se sigue cuestionando su capacidad resolutoria. También no puede ignorarse que no utilizar el derecho o utilizar*

otros mecanismos en los que el Estado renuncia a su intervención, se sigue manteniendo una relación de poder desigual, particularmente en el campo familiar, que es tal vez el escenario más violento y más invisibilizado por falta de protección de la mujer..." "el mediador busca primordialmente aminorar el conflicto, o bien parte del convencimiento errado de que esta violencia es resultado de un problema de conflictos personales de la pareja o de la familia. Con este criterio no se percata que no hay igualdad de poder y que existe realmente una confrontación. Desde la perspectiva de género lo que el agresor quiere es mantener el control de las relaciones, utilizando abusos físicos, psicológicos, sexuales o económicos para conseguirlo...En conclusión, sí estamos 'por un Derecho Penal de carácter secundario que tenga un papel subsidiario de intervención mínima, pero también estamos claras que la solución penal puede ser útil pero prescindible, sin embargo, por ahora, la violencia de género debe continuar penalizada, puesto que su volumen, frecuencia y gravedad, confirmada en todos los países, no puede ser tolerada".

Independientemente de que concordemos o no con estas posturas, advertimos que ni siquiera desde aquél lugar, desde aquellas corrientes, se ignora el rol del derecho penal, y menos, se invisibiliza la desigualdad acudiendo a conceptos remanidos como la superación del conflicto -sin tener en cuenta el sometimiento-, la armonía y la protección de los derechos humanos en general -o sin tener en cuenta al sistemáticamente vulnerado, por la conformación social, la naturalización y la aceptación-.

El punto ordenado por la normativa internacional, se complementa con la recomendación de la CEDAW, nro, 35, apuntada por el Sr. Defensor en esta audiencia.

El documento, emanado por el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la mujer, de Naciones Unidas, del 26/7/17, por el que se actualiza la recomendación general num. 19, y que toma las valiosas contribuciones de más de 100 organizaciones de la sociedad civil y de mujeres, Estados partes en la Convención, representantes de los círculos académicos, entidades de las Naciones Unidas y otras partes interesadas, conforme se lee en los agradecimientos, y que apunto por la necesaria progresión que más arriba señalaba (que es necesaria en la discusión de estos derechos y términos, obligándonos a la actualización), indica en su artículo 10 *"que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y a sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre hombres y*

mujeres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

Asimismo, en su artículo 11, se recuerda la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de la mujer a la no discriminación, y al disfrute de la igualdad *de jure* y *de facto*; y en el punto b) del artículo 32, que recomienda a los Estados parte aplicar determinadas medidas respecto del enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer, indica: "*Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de estos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón del género contra la mujer*".

Es decir, el punto fundamental hoy, reconocida la desigualdad de derechos, estructural y de facto de la mujer, y la obligación de nuestro Estado, es que ese consentimiento a medidas alternativas (y nuestra suspensión del juicio a prueba se puede incluir análogamente dentro de ellas, porque no es sancionatoria, a pesar de la voluntad interpretativa direccionada a emparentarla) sea realmente libre, no condicionado, y para ello se le da suma importancia a la intervención del equipo especializado.

La libertad debe partir de una condición de igualdad *de facto*, entre víctima y acusado, en el caso de la aceptación de una reparación, y debe ser cuidadosamente analizada. Para analizar esta autonomía, que parece haber sido la central en la concesión de la suspensión, deben ponderarse los extremos del caso y no debe olvidarse, por último, qué es lo que el Estado, conforme a una política criminal trazada, está dispuesto a renunciar; estimo que además, en el caso de la violencia de género, después de todo lo que se ha dicho, escrito, analizado, recopilado, en suma, de lo que sabemos al respecto, insistir con un conflicto privado entre iguales que el Estado "expropia", es absolutamente improcedente.

En todo caso, en la reiteración de la violencia de género, la mujer tiene expropiada la libertad, y su derecho a vivir una vida sin violencia, por lo que insistir con su escucha sin más, sin analizar si no está retractándose por la insistencia de su

dominador, sin examinar prueba al respecto, o descuidarla en su importancia, es subvertir el sentido de la disposición que ordena oír-la -disposición estipulada para que, precisamente, pueda ejercer sus derechos-.

Por eso considero que los casos deben analizarse rigurosamente y conforme a las constancias que tenga el juzgador ante sí.

Aquí, se lo acusa al imputado de varios hechos que comportan una importante violencia de género, y se ha determinado, por un perito oficial, que la mujer no ha salido del círculo de violencia, que no puede percibirse como víctima, que se encuentra deshumanizada, y que se responsabiliza de la ira de su agresor; a la vez, se arrimó como prueba que el acusado, personal de la Policía de la provincia, fue sometido a pericias por parte de la fuerza, y por no encontrarlo en condiciones emocionales, por la dificultad de controlar sus impulsos, se le retiró el arma reglamentaria -la indicada como usada en uno de los hechos para amenazar a la Sra. Arellano-.

La insistencia en negar esa situación se escucha en la misma audiencia ante el Juez de Garantías, quien pregunta por la crisis afectiva, que pondera como principios en supuesta tensión las obligaciones que surgen de la Convención de Belem do Para -de prevenir, sancionar y castigar- con el "derecho constitucional de la intimidad de la pareja"; y en la visión del "empoderamiento" de la mujer por su manifestación de no seguir con el proceso penal -a pesar de la pericia psicológica que tiene ante sí-.

Al respecto, leemos -en GIBERTI, E. *Mujeres y Violencias*. Noveduc, Bs. As., 2017, pag. 221, apartado "La retractación"- numerosas explicaciones sobre la situación en la que se encuentran las mujeres víctimas de violencia de género, que hemos citado en numerosos precedentes, que podrían ilustrar el caso.

VIII- Entiendo que el análisis que debe realizarse para decidir si corresponde o no suspender el juicio a prueba -que, insisto, no es sancionatorio, puesto que no implica asunción de culpabilidad, por lo que no podemos admitir que lo sea-, no puede prescindir de estos conceptos, como tampoco del abordaje serio del tema; no se puede dejar de lado la posible situación posterior a la denuncia de violencia, con el argumento de que se archivó -a pesar de que pudiera existir el episodio-, ni puede soslayarse la férrea oposición fiscal a su otorgamiento.

Y no se trata de sostener a rajatabla el precedente Góngora, o pronunciarme sobre la imposibilidad del dictado de la suspensión del juicio a prueba en los casos de violencia de género -que será, en su caso, materia del legislador-, sino de tener en consideración todos los conceptos vertidos respecto de la violencia de género, las obligaciones convencionales, y la toma de razón de las recomendaciones, a la vez que

se intente compatibilizar la concurrencia de perspectivas de derechos humanos: la necesidad de evitar condenas estigmatizantes, la de respetar las garantías procesales, las necesidades de prevención, general y especial, y la de visibilizar la cuestión para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en razón del género, atendiendo a la desigualdad estructural de una de las partes en ella.

IX- Por todas las consideraciones vertidas, estimo que el recurso no puede prosperar, correspondiendo la confirmación de la resolución atacada.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta, los Sres. **Vocales Dres. Hugo PEROTTI y Marcela DAVITE** expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

I.- NO HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por la Sra. Defensora Dra. Mariana Montefiori (cfr. fs. 72/78), contra la sentencia de fecha 20/04/2018 (fs. 55/vta.) emanada del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Paraná, la que en consecuencia **SE CONFIRMA.-**

II. DECLARAR las costas a cargo del recurrente vencido -art. 584 y ccs. CPPER-.-

III.- Protocolícese, notifíquese, regístrese y en estado, bajen.-

MARCELA A. DAVITE

MARCELA BADANO

HUGO D. PEROTTI

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-